

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 20069**

28 de noviembre, 2024  
**DFOE-CAP-2658**

Máster  
Adriana Solano Pérez  
Gestión de Talento Humano  
**COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA**  
[asolano@colegiodesanluisgonzaga.ed.cr](mailto:asolano@colegiodesanluisgonzaga.ed.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** Criterio sobre el informe de fin de gestión al que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N° 8292

La Contraloría General de la República, atiende el oficio GTH-182-2024, mediante el cual se solicitó criterio respecto de la obligatoriedad de presentación del informe de fin de gestión por parte de los miembros de un órgano colegiado, y si lo deben presentar a otro ente o solamente al sucesor, como lo indica el artículo 12 de la Ley General de Control Interno<sup>1</sup>, N° 8292.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

La presente gestión pretende el criterio del Órgano Contralor en torno a la obligatoriedad de los miembros de un órgano colegiado jerarca, para presentar el informe de fin de gestión al que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 8292, en el tanto "*todas sus actuaciones constan en los libros de Actas, de las sesiones ordinarias u extraordinarias*"; y, de ser positiva la respuesta, si lo deberá remitir a otro ente o solamente a su sucesor.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República está regulado por el artículo 29 de su Ley Orgánica N° 7428<sup>2</sup>. Esta potestad la ejerce dentro del ámbito de sus competencias, atendiendo las consultas formuladas por los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de la mencionada ley.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 169 del 04 de setiembre de 2002.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 210 del 04 de noviembre de 1994.

DFOE-CAP-2658

2

28 de noviembre, 2024

En razón de lo anterior, el Órgano Contralor emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”<sup>3</sup>, en adelante el Reglamento, en donde se establecen las condiciones para el trámite y atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva. Según los artículos 8 y 9, la Contraloría General de la República no estila referirse a casos o situaciones concretas cuya resolución le corresponde a la Administración Activa en el ejercicio de sus competencias, por lo que el presente criterio vinculante no pretende abordar ni resolver caso específico alguno.

Entonces, queda claro que el presente criterio vinculante no pretende brindar una respuesta específica sino una de carácter general, cuyo único propósito es servir de insumo para la Administración para que, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, oriente la toma de sus decisiones que le corresponden como gestor público directamente responsable de la buena marcha de los asuntos bajo su competencia.

Es oportuno mencionar que en la presente gestión la consultante no aportó el criterio jurídico donde exponga su posición jurídica en torno a los aspectos sometidos a consideración de este Órgano Contralor, según lo ordena el inciso 6) del artículo 8 del Reglamento. No obstante, para atender la presente consulta no se ha considerado indispensable contar con el referido criterio, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento, se procede a atender lo consultado.

### **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR**

Antes de abordar las consultas específicamente planteadas en esta ocasión, a continuación se presentan algunas consideraciones generales relacionadas con el informe de fin de gestión.

#### **a. Aspectos generales del informe de fin de gestión**

El inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, impone a los jerarcas y a los titulares subordinados la obligación de presentar un informe de fin de gestión, como parte de la entrega formal del ente u órgano a su sucesor, según lo establecido en las directrices que al efecto emita la Contraloría General de la República, los entes y los órganos competentes de la administración activa.

Para tales efectos, el Órgano Contralor emitió las “Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno”<sup>4</sup>, en adelante las Directrices, cuyo ámbito de aplicación, según su artículo tercero, son los jerarcas y titulares subordinados de la Contraloría General de la República y de los entes y órganos sujetos a su fiscalización.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71653&nValor3=87060&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71653&nValor3=87060&strTipM=TC)

<sup>4</sup> Publicadas en el diario oficial La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55105&nValor3=60378&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55105&nValor3=60378&strTipM=TC)

DFOE-CAP-2658

3

28 de noviembre, 2024

Es relevante destacar que las Directrices constituyen un marco general que cada Administración debe adaptar a su estructura orgánica, características y realidades específicas. Para lo cual, un importante punto de partida son las definiciones de "jerarca" y "titulares subordinados" establecidas en los incisos c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 8292<sup>5</sup>.

En relación con el propósito del informe de fin de gestión, según el artículo primero de las Directrices, este tiene como objetivo principal procurar la rendición de cuentas sobre los resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas al jerarca y a los titulares subordinados. Convirtiéndose en un instrumento clave para garantizar la transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos frente a los administrados, en plena consonancia con el principio de evaluación de resultados y rendición de cuentas al que alude el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica<sup>6</sup>. Además, este informe busca proporcionar información relevante a los sucesores con el fin de facilitar un desempeño eficiente de sus nuevas responsabilidades<sup>7</sup>.

Por lo anterior, es que el artículo cuarto de las Directrices incluyen los aspectos básicos a contemplar en los informes de fin de gestión, tales como los cambios en el entorno y en el ordenamiento jurídico que pudieren afectar el quehacer de la institución o la unidad; las acciones emprendidas para el establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno institucional o de la unidad; y los principales logros alcanzados durante su gestión de conformidad con la planificación institucional o de la unidad, entre otros aspectos de interés.

Es importante mencionar que el informe final de gestión se presenta, en principio, al finalizar la relación laboral o el plazo de nombramiento respectivo. Sin embargo, nada impide que la Administración activa, mediante sus propias regulaciones, prevea la presentación de informes parciales o finales adaptados a las características de cada puesto, como un mecanismo para fortalecer el sistema de control interno y la rendición de cuentas<sup>8</sup>.

En lo que respecta a los plazos para la presentación del informe de fin de gestión, el artículo décimo de las Directrices contempla diferentes escenarios, siendo el más común a más tardar el último día hábil de labores, indistintamente de la razón por la cual se abandona el cargo. Por otro lado, si la salida del funcionario se produce de manera repentina, lo deberá presentar en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del último día en que estuvo en el cargo. Además, los funcionarios obligados a presentar el informe en comentario, deberán hacer formal entrega de los bienes otorgados para ejercer su cargo a la Administración, a más tardar el último día hábil de labores, indistintamente de la causa de finalización.

<sup>5</sup> Oficio 11023 (DJ-1223-2011) del 08 de noviembre de 2011, parafraseado.

<sup>6</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica.

*"Artículo 11.- (...). La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."*

<sup>7</sup> Artículo 1° de las "Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno", parafraseado.

<sup>8</sup> Oficio 11023 (DJ-1223-2011) del 08 de noviembre de 2011, parafraseado.

DFOE-CAP-2658

4

28 de noviembre, 2024

En cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento, el artículo 13 de las Directrices indica que son de acatamiento obligatorio para quienes se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, y que su contenido prevalecerá sobre cualquier disposición contraria emitida por la Administración, en cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo 12 de la Ley N° 8292; y su incumplimiento injustificado puede dar lugar a las responsabilidades en el capítulo quinto de ese mismo cuerpo normativo.

**b. Sobre la presentación del informe de fin de gestión por parte de miembros de órganos colegiados**

Para atender la consulta sobre la posibilidad de eximir a los miembros de un órgano colegiado jerarca institucional de presentar el informe de fin de gestión, argumentando que sus actuaciones constan en los libros de actas, es indispensable remitirse al inciso primero, cuarto y quinto del artículo séptimo de las Directrices. Dicho artículo establece que *“cada uno de sus integrantes presentará individualmente ese documento”* ante quien los nombró o designó, en forma impresa y en formato digital, con copia a su sucesor, a la unidad encargada de la gestión del recurso humano, y a la unidad encargada de administrar la página “web” institucional, para su publicación en un sitio especial que facilite el acceso a cualquier ciudadano interesado.

De modo que la mera consigna de actuaciones en los libros de actas no cubre la obligación acá analizada, a saber, la rendición del informe de fin de gestión, y que de conformidad con la definición incorporada en las citadas Directrices, corresponde a un documento mediante el cual el jerarca o titular subordinado rinde cuentas al concluir su gestión, sobre los resultados relevantes alcanzados, el estado de las principales actividades propias de sus funciones y el manejo de los recursos a su cargo.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de las Directrices se establecen los aspectos que como mínimo debe contener todo informe de fin de gestión; elementos que no responden propiamente a la naturaleza de la información consignada en los libros de actas de los órganos colegiados.

No se omite mencionar que según el artículo octavo de las Directrices, las unidades responsables de la gestión de recursos humanos deben garantizar la presentación del informe de fin de gestión por escrito a los jefes o titulares subordinados un mes antes de que concluyan su periodo y abandonen el cargo. Una copia de este informe debe remitirse a la unidad institucional encargada de la entrega y recepción de los bienes asignados a dichos funcionarios para el desempeño de sus funciones. Además, las unidades de recursos humanos deben entregar a los sucesores las copias del informe de fin de gestión elaborado por sus predecesores, resguardar estas copias y mantenerlas disponibles para atender consultas de ciudadanos interesados o de órgano de control interno o externo. Asimismo, deben llevar un registro actualizado y disponible para terceros, que indique qué jefes o titulares subordinados han cumplido o no con la presentación del informe final de gestión.

DFOE-CAP-2658

5

28 de noviembre, 2024

#### IV. CONCLUSIONES

1. El inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control interno, N° 8292, impone a los jefes y a los titulares subordinados la obligación de presentar un informe de fin de gestión como parte de la entrega formal del ente u órgano a su sucesor.
2. El principal objetivo del informe de fin de gestión es procurar la rendición de cuentas y la transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos frente a los administrados, obligación derivada del párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política.
3. La Administración puede emitir directrices relacionadas con el informe de fin de gestión, mediante las cuales contemple la presentación de informes parciales o finales según las características de cada puesto. No obstante, las regulaciones de las Directrices emitidas por la Contraloría General de la República prevalecerán frente a cualquier otra regulación de la Administración que se le oponga.
4. Los integrantes de un órgano colegiado jerarca deberán presentar individualmente el informe de fin de gestión ante quien los nombró o designó, de manera impresa y digital, con copia a la unidad encargada de la gestión del recurso humano y la encargada de la página “web” institucional para que lo coloque en un sitio especial con acceso para cualquier ciudadano interesado.
5. Las unidades encargadas de la gestión de recursos humanos deben cumplir las acciones establecidas en el artículo 8 de las “Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno”.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca  
**Gerente de Área**

Gabriel Rodríguez Arias  
**Fiscalizador**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

JCBS/ncs/aam

NI: 23217-25316 (2024)  
G: 2024005111-1